



cuando se actúa de oficio, es momento idóneo cualquier estado del procedimiento, si este se ha iniciado, pudiendo igualmente instarse con el carácter previo de medida cautelar urgente. En cuanto al trámite, de la lectura del apartado tres del precepto citado, en relación con los dos apartados precedentes, se deriva que las medidas pueden adoptarse inaudita parte y con los datos de que inicialmente se disponga, o bien, previa audiencia de las personas afectadas, aplicando para ello los artículos 734, 735 y 736 de dicha Ley procesal. Este es el trámite a cuya acomodación se resolvió someter el presente incidente

SEGUNDO.- Cualquier medida cautelar implica una valoración de las circunstancias concretas del supuesto, para dilucidar si concurren los presupuestos que emanan del texto del artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: urgencia o peligro de que de esperar a la resolución del asunto principal se produzca un perjuicio y viabilidad de la pretensión que constituye el objeto del proceso principal, es decir, indicios de causa de incapacitación de acuerdo con el artículo 200 del Código Civil. Desde esta perspectiva, en el supuesto de autos resultan concurrentes ambos requisitos legales. Efectivamente, Doña Josefa , vistas las conclusiones del informe médico forense y el resultado de la exploración practicada por mi, es persona incurso en una posible causa de incapacitación, dado que padece un deterioro cognitivo severo por demencia, que limita sensiblemente sus facultades mentales en orden al autogobierno. Partiendo de ello, la medida adecuada para atender las necesidades e intereses de la persona afectada, es la de nombramiento de defensor judicial prevista por el art. 224-1 en relación con el 224-5 del Libro Segundo del Código Civil de la Comunidad Autónoma Catalana, que permite atribuir con amplitud equivalente a la que resulta de las facultades conferidas por la Ley al nombrado tutor, la administración de su patrimonio. En cuanto a la designación recaerá en el solicitante, hijo de la presunta incapaz. Todo ello sin perjuicio de lo que proceda resolver definitivamente a la vista del resultado de la prueba que se practique en el proceso principal.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación, procede resolver conforme a la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda, con carácter cautelar y mientras dura la sustanciación del proceso principal, nombrar defensor judicial de Doña Josefa , a su hijo Don David

Codi Segur de Verificació: GY9JBLBU7HSSQIG14O5G4SKA3VJPJN3

Signat per Melina Vilalba, Enrique,

Doc: electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/JAP/consultacSV.html>

Data i hora 09/05/2018 12:47





El defensor nombrado ostentará facultades de administrador patrimonial y facultades de control y cuidado de la persona, asumiendo su representación en todos los casos legalmente exigidos en ambas esferas, en los términos establecidos para el ejercicio de la tutela, y consiguientemente para realizar el acto de administración a que se hace referencia en el suplico del escrito inicial. **Cítese al defensor judicial a fin de que comparezca el día 24 de mayo a las 9.30 horas.**

Los designados deberán comparecer ante esta Juzgado para aceptar el cargo, y formarán inventario en el plazo de tres meses, comprendiendo los bienes y derechos de todo tipo, con especificación de los ingresos y recursos del defendido, desempeñando su función con diligencia y en interés de éste, debiendo rendir cuentas de su gestión al concluir la misma y, en todo caso, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede completado un periodo anual, a contar desde la de su toma de posesión.

Todo tipo de entidades de carácter público o privado vendrán obligadas a colaborar en la actuación de administración con las personas a que se refiere esta resolución, sirviendo de documento acreditativo del cargo, el testimonio de la presente que se les entregará en el momento de la aceptación, librándose desde la firmeza los despachos pertinentes para impedir actos de disposición de fondos bancarios o de otro tipo pertenecientes al defendido, que se soliciten.

Llévese testimonio a los autos principales, en los que se señalará la correspondiente vista por el orden que corresponda según la fecha de reparto del procedimiento, de acuerdo con los criterios fijados en cumplimiento del artículo 182 de la LEC

Líbrense en su momento los despachos necesarios para la anotación de la medida adoptada en el Registro Civil correspondiente.

Así por este auto lo acuerda, contra el que cabe formular oposición en la forma y plazo establecidos por los artículos 739 y siguientes de la LEC, manda y firma Don Enrique Molina Villalba, Magistrado Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 58 de los de esta ciudad, de que doy fe.

Signat per Molina Villalba, Enrique;

Data i hora 09/05/2018 12:47

